



Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional de MARÍA FERNANDA ANGARITA CARRILLO identificada con la C.C. No. 1.095.835.310, privada de la libertad en el RM de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MARÍA FERNANDA ANGARITA CARRILLO cumple pena acumulada de 65 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, según decisión proferida por este Despacho Judicial el 29 de enero de 2019, con base en las siguientes sentencias:

1.1 La proferida el 14 de junio de 2016 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, una vez es declarada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales, hechos del 30 de septiembre de 2015. CUI 159-2015-11464 NI 504 y,

1.2 La emitida el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por conducta delictiva similar, negándole los subrogados penales. CUI 140-2016-00022.

2. En esta oportunidad se impetra la libertad condicional de la interna, acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica; ii); certificados de conducta iii) Resolución desfavorable No. 000698, iv) documentos de arraigo (v) solicitud de la señora procuradora 295 Judicial I.

3. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa



que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

4. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

El art. 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 39 meses - la pena acumulada es de 65 meses de prisión -, que se satisface, pues se encuentra privada de la libertad desde el 18 de octubre de 2016, por lo que a la fecha lleva 48 meses 12 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 2 meses 2 días en auto del 11 de mayo de 2020, arroja una penalidad efectiva de 50 meses 14 días



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.2 De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a esta exigencia se tiene que la conducta de MARÍA FERNANDA ANGARITA CARRILLO fue calificada en una oportunidad como MALA y una en REGULAR durante los periodos comprendidos entre el 20 de enero de 2018 al 19 de abril de 2020 (fl.84), amén de registrar 6 sanciones disciplinaria emitidas el 30 de noviembre de 2017, 31 de agosto de 2018, 21 de febrero de 2019, 29 de octubre de 2019 y 2 más el 20 de enero de 2020, que conllevó a la suspensión de en total de 55 visitas sucesivas, razón por la cual la Directora del establecimiento penitenciario conceptuó de manera desfavorable la concesión de la libertad condicional.

Por otro lado, si bien es cierto este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria a la sentenciada en auto de fecha 24 de junio de 2020, lo cierto es que ese sustituto penal tiene exigencias objetivas, como es el cumplimiento de la mitad de la pena además que el delito no se encuentre dentro de las exclusiones del art 38G, sin embargo, no podemos obviar como se expuso en precedencia, que para el cumplimiento del beneficio solicitado de la libertad condicional existe un presupuesto que corresponde al ámbito subjetivo como es la valoración de la conducta punible, que en este caso no se encuentra superado, sin poder soslayar que MARÍA FERNANDA ANGARITA CARRILLO no se encuentra al interior del penal hace apenas 4 meses.

Ello es suficiente para considerar que aún no se encuentra preparada para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad, ha sido apática al proceso de rehabilitación, por lo que se considera que debe permanecer más tiempo disfrutando de la prisión domiciliaria, en espera de avances positivos en su conducta, requiriéndola para que cumpla con los compromisos adquiridos, demostrando con ello que su comportamiento en general puede mejorar.

En conclusión es el mal comportamiento y/o regular que tuvo al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privada de su libertad,



el contrario de su proceder se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues el tiempo hasta ahora cumplido en su domicilio - un poco más de 4 meses - no compensa el comportamiento al que se alude, por las características que ella misma refleja; por lo que se le invita en la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverla a su seno, precisamente porque la sociedad tiene normas de comportamiento que requieren ser acatadas para su sana convivencia.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia¹:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, que en el últimas es progresivo, observando que en cabeza de la interesada la conducta buena con la que ingreso, tuvo una caída total desde el primer semestre del año 2018, aunado a la desidia con la que ha desarrollado las actividades de resocialización, permitiendo inferir que debe continuar avanzando para en posterior oportunidad determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio



93

5. Lo que se enuncia, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del subrogado penal solicitado, siendo de esta manera suficientes las consideraciones para denegarlo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a MARÍA FERNANDA ANGARITA CARRILLO el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez